



**LEY N° 1504 (Original N° 208)**

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY**

Artículo 1°.- Los canales de desagüe y obras de drenaje construidas o a construirse en toda la Provincia por las autoridades nacionales o provinciales, servirán exclusivamente para los fines indicados, no debiendo usarse como canales de riego construyendo derivaciones para este objeto.

Art. 2°.- Queda absolutamente prohibido:

- a) Arrojar a los canales objetos que puedan ocasionar desperfectos o simples alteraciones en el curso regular de las aguas;
- b) Arrojar basuras, tierra o desperdicios;
- c) Lavar, bañarse, dar de beber o bañar animales.

Art. 3°.- Las mismas prohibiciones serán aplicadas en los canales de riego, además de las siguientes: Desaguar aguas servidas y arrojar sustancias que contaminen las aguas

Art. 4°.- Ninguna propiedad podrá ser regada si no tiene permanentemente abierto un canal de desagüe con dimensiones y pendientes suficientes para que la velocidad del agua no sea menor de sesenta centímetros por segundo, con el mínimo caudal y que el nivel máximo del agua se encuentre por lo menos sesenta centímetros más bajo que los terrenos adyacentes.

Art. 5°.- Tales desagües deben vaciar sus aguas en los canales colectores o en el río o arroyos o cauces naturales.

Cuando resulte absolutamente imposible alguna de estas soluciones, se deberá buscar otro cauce cualquiera, con la aprobación del Gobierno de la Provincia.

Art. 6°.- Queda terminantemente prohibido desaguar las aguas de riego hacia caminos, pantanos o charcos existentes, como también hacer extender el agua sobre la superficie del terreno, produciendo nuevos ciénagos o pantanos, aunque tales terrenos, pertenezcan al mismo propietario o a otro que presta su consentimiento.

Art. 7°.- No se aceptará en los canales sino aguas que no contengan materias nocivas para la salud pública, de modo que las que provengan de desagües de sobrantes de aprovechamiento para usos industriales, deberán ponerse en esas condiciones antes de incorporarse al desagüe general.

Art. 8°.- La afluencia de los canales de desagües parciales a los canales generales, serán mediante obras de mampostería, previa aprobación de la Dirección de Obras Públicas, para lo cual deberán presentarse los planos correspondientes con los datos y detalles que exija dicha Dirección.

Art. 9°.- Las infracciones a los artículos 2°, 3°, 6° y 7° serán pasibles de multa de \$ 5, que se duplicará en caso de reincidencia, aplicadas por la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 10.- Los Inspectores de la Defensa Antipalúdica están facultadas para entrar a las fincas con fines de vigilancia a las disposiciones de la presente Ley.

Art. 11.- El Departamento de Policía, por intermedio de sus seccionales, queda encargado del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley mediante las denuncias que al respecto le formule el Director Regional de la Defensa Antipalúdica.

Art. 12.- Producida la denuncia, la seccional correspondiente notificará al denunciado y lo conminará a dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley, si no lo hiciera a la segunda notificación se le aplicará la multa correspondiente de diez pesos y procederá a subsanar la incorrección,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

corriendo los gastos por cuenta del arrendatario o propietario que haya motivado este procedimiento.

Art. 13.- La presente Ley será extensiva a todos los puntos de la Provincia en donde la Defensa Antipalúdica tenga trabajos de saneamientos antipalúdicos, quedando en este caso los comisarios respectivos encargados del cumplimiento de la misma.

Art. 14.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de la H. Legislatura, a seis días del mes de Agosto de 1935.

NÉSTOR MICHEL - Juan Arias Uriburu - D. Patrón Uriburu - Adolfo Aráoz

Salta, Agosto 10 de 1935.

**Ministerio de Gobierno**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARÁOZ - Víctor Cornejo Arias